

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 15 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000364

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-OS/TASTEM-S2

Lima, 15 de octubre 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-063 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el señor Daniel Antonio Palma Lértora contra la Resolución de Gerencia General N° 003523 de fecha 04 de agosto de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones a las normas de seguridad, del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 003523 de fecha 04 de agosto de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante CMP, con una multa ascendente a 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme el siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM	SANCIÓN
Literal b) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no identificó el peligro de tener en la labor un trabajo de alto riesgo, al presentarse una chimenea en condiciones subestándares ² .	Numeral 2.2 ³	30 UIT

¹ Cabe señalar que en la resolución apelada se archivaron los extremos referidos al incumplimiento de los artículos 33° literal d) y artículo 77° literal f) del RSHM.

² RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos".

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Chimenea de Gran Dimensión: Es una labor minera de trabajo especializado, que requiere en unos casos perforar taladros pilotos en forma descendente y luego ampliar el diámetro con un rimado ascendente y en otros en forma ascendente y mecanizado.

(...)

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de Agosto de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-Š2

Literal a) del artículo 250° del RSHM: CMP no ha previsto la instalación de parrillas en los echaderos de mineral de los tajeos, como es el caso particular del Tajo 8450. ⁴	Numeral 2.2	30 UIT
--	-------------	--------

Adicionalmente, mediante la Resolución N° 003523 se impuso a CMP el mandato consistente en elaborar y presentar ante la Gerencia de Fiscalización Minera, un Procedimiento Especial de Trabajo Seguro que contemple el uso del echadero para el izaje de materiales y equipos, para lo cual se le otorgó un plazo de entrega de 30 días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Manuel Jesús Reyes Ruiz, quien se desempeñaba como maestro perforista de Mina A de CMP, ocurrido el 16 de noviembre de 2007 en el tajo 8450, nivel 1840, Veta Jimena, Mina Papagayo, UEA Poderosa de Trujillo, ubicado en el distrito y provincia Pataz, departamento de La Libertad, en circunstancias en las que con su ayudante, señor Nicolás Baca Castillo, realizaba la limpieza del mineral en dicho tajo con el winche⁵.

Al realizar la labor de limpieza referida en el párrafo precedente, el trabajador fallecido bajó a la plataforma para operar el winche, y su ayudante se ubicó en la parte superior de la cámara, procediendo a iniciar la limpieza del mineral. Luego, el ayudante solicitó que se detenga la limpieza y ésta se detuvo. Mientras la limpieza se encontraba detenida, el señor Manuel Jesús Reyes Ruiz, en lugar de utilizar el camino correspondiente, cruzó el echadero del tajo 8450, resbalando en la boca del mismo, lo cual produjo su caída con consecuencias fatales.

- Mediante escrito de registro N° 1225887 de fecha 01 de setiembre de 2009, la empresa CMP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 003523, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre los aspectos formales del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- El Informe de Investigación del accidente fatal realizado por la empresa Especialistas Ambientales S.A.C. en calidad de Supervisora Externa, no lleva la firma del representante de la referida empresa, incumpliendo lo establecido

⁴ RSHM

"Artículo 250.- Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad:

a) Los caminos, escaleras, peldaños y descansos deben mantenerse en buen estado de conservación; de lo contrario, poner un aviso indicador.

Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de Protección.
(...)"

RSHM:

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Echadero: Es una labor minera vertical o semivertical que sirve como medio de transporte del mineral o desmonte de un nivel a otro.

(...)"

⁵ Conforme se precisó en el Oficio N° 188-2008-OS-GFM, el término winche se encuentra referido a un equipo de limpieza accionado por un motor eléctrico desde una plataforma fija, consistente en un rastrillo, poleas y cables.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de Mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

en el Formato 7B "Informe de Investigación del Accidente Fatal por el Fiscalizador", aprobado en el literal b) del artículo 127° del RSHM, y el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD⁶.

Asimismo, adjunto al Oficio N° 188-2008-OS-GFM que dio inicio al presente procedimiento, se notificó el informe mencionado en el párrafo precedente, omitiéndose el envío de las fojas 13 a la 38 del mismo.

Sostiene que los hechos descritos, constituyen vicios de forma que, al no haber sido corregidos, acarrear la nulidad del acto administrativo emitido en el presente procedimiento. Ello, debido a que se ha impedido que CMP realice una evaluación integral del Informe de la empresa supervisora externa, al no tener acceso a la totalidad de documentos presentados por ésta.

Sobre la vulneración del literal b) del artículo 33° del RSHM

- b) CMP ha realizado acciones de prevención y tomado precauciones para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos por caída de personas en el echadero de mineral del tajo 8450; prueba de ello es que el echadero 8450 estuvo protegido con tablas y rieles al finalizar el turno de la guardia anterior a la del trabajador fallecido, conforme se desprende de las manifestaciones de los testigos del accidente.

Además, el día del accidente, el señor Honorio Lara, quien se desempeñaba como encargado de operaciones de mina (responsable de la supervisión de la entre guardia el día que ocurrió el accidente), realizó la supervisión de la labor, constatando las condiciones de seguridad en el desatado de rocas y verificación del Check List, que es un instructivo de control implementado para la identificación de peligros y evaluación de riesgos – IPER, que establece la verificación de las condiciones de seguridad de las actividades de minado y es aplicado durante las inspecciones planificadas por la supervisión⁷.

⁶ RSHM

"Artículo 127.- En caso de accidentes fatales, la Autoridad Minera podrá disponer la inspección e investigación a cargo de un funcionario de la Dirección General de Minería que será inmediatamente después de recibido el aviso del mismo; sin perjuicio del informe que deberán presentar los fiscalizadores a los diez (10) días calendario después de haber ocurrido el suceso.

(...)

b) El fiscalizador presentará su informe en forma reservada a la autoridad minera, en el formato preparado por la Dirección General de Minería, acompañando los documentos señalados en dicho formato. Anexo N° 7 B".

Cabe señalar que la apelante hace referencia el artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, sin embargo, lo señalado se encuentra recogido en el artículo 27° del indicado Reglamento.

"Artículo 29°.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho".

⁷ La apelante adjuntó a sus descargos los documentos denominados check list correspondientes al día del accidente (foja 85 del expediente) y a un día anterior (foja 84 del expediente).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, sostiene que el potencial riesgo para el personal en el tajo 8450 consistía en el desatado de rocas, pero el accidente no ocurrió por ese motivo, sino porque el trabajador fallecido cruzó el echadero 8450, zona que no fue observada conforme refiere en su manifestación el mencionado supervisor, toda vez que las rocas impedían el acceso.

Asimismo, señala que capacita continua y permanentemente a sus trabajadores en las reuniones grupales, atendiendo a sus observaciones y opiniones, respecto de los estándares e instructivos.

En adición a lo señalado, considera que no existe relación entre la obligación establecida en el literal b) del artículo 33° del RSHM y el hecho que configura la infracción, consistente en que la supervisión no identificó el peligro de tener en la labor un trabajo de alto riesgo, al presentar una chimenea en condiciones subestándares.

Sobre la vulneración del literal a) del artículo 250° del RSHM

- c) CMP contempla como estándar de diseño y operación en los echaderos de mineral y desmonte, el uso de parrillas. Dicho estándar establece sistemas de protección móviles de rieles y tablas (mixto) para echaderos en tajos en casos especiales para izar materiales y equipos (madera, winches, etc.). Asimismo, el método de minado considera la construcción de draw point para el almacenamiento y extracción de mineral, los cuales están ubicados al nivel de la galería, conectados por una chimenea.

Además, para la minimización de los riesgos en trabajos con echaderos, antes del accidente estableció procedimientos de instalación de parrillas, limpieza con winches, tránsito peatonal al interior de mina, reparación de parrillas de echaderos, rotura de bancos sobre la parrilla e identificación de peligros y evaluación de riesgos en el trabajo en echaderos de mineral, los que han sido remitidos a OSINERGMIN el 26 de diciembre de 2007.

Respecto del caso particular del echadero 8450, antes del accidente en éste se usaba como protección tablas que se consideraban como protección móvil; ello debido a que el echadero se utilizaba para trasladar madera para el sostenimiento del tajo 8450, actividades operativas tomadas en consideración en la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el echadero 8450, respecto del cual tenía establecido el instructivo check list de la labor e inspecciones planificadas y procedimientos.

De otro lado, respecto al manual de secciones típicas del área de diseño de la mina al que se hace mención en la resolución impugnada, señala que dicho documento no es aplicable para el presente caso; toda vez que el mencionado manual hace referencia a un diseño típico que no corresponde al diseño del echadero 8450. Con relación a la instalación de parrillas, resulta de aplicación el procedimiento establecido para dicha labor, al que se ha dado cumplimiento en su operación.

De lo expuesto, no existe relación entre la norma del artículo 250° del RSHM y el hecho que configura la sanción, consistente en que no había previsto la instalación de parrillas en los echaderos de mineral de los tajos, como es el caso particular del tajo 8450.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma: 27 de Noviembre de 2009

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

3. Por Memorandum N° GFM-628-2009 recibido el 27 de noviembre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el informe de supervisión de la Empresa Especialistas Ambientales S.A.C.

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2, sobre la supuesta trasgresión del Derecho de Defensa de CMP, es pertinente señalar lo siguiente:
- a) En cuanto a que el informe de la empresa Supervisora Externa no cuenta con la firma de su representante legal, es preciso señalar que en la resolución impugnada se indicó que dicho informe se encuentra autorizado tanto por el responsable de la supervisión, como por el representante de la Supervisora (fojas 135 y 123, respectivamente); conforme lo establece el artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD⁸.

Sobre el particular, a fojas 135 del expediente se observa que el Informe de la Supervisora Externa se encuentra suscrito por el ingeniero Felipe Lazo Calizaya, quien se identificó como fiscalizador minero de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C. (Supervisora Externa).

De la misma forma, obra a fojas 123 del expediente, la Carta N° 334-S-2007/EA, mediante la cual la Supervisora Externa remitió el referido informe, en la que se aprecia la firma de la ingeniero Silvia Iglesias León, Gerente de la empresa Especialistas Ambientales S.A.C.; es decir, fue remitida por la representante legal de la misma.

Siendo así, tal como se ha señalado en el acto administrativo impugnado, el Informe presentado por la Supervisora Externa ha sido autorizado tanto por el fiscalizador como por la representante legal de dicha empresa, cumpliéndose de dicha forma la finalidad tanto del artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, como del literal b) del artículo 127° del RSHM, en tanto, no sólo el fiscalizador a título personal se hace responsable de la información vertida en el informe, sino también la Empresa Supervisora, a través de su representante legal.

- b) Acerca de los anexos del Informe de la Supervisora Externa que no le fueron enviados adjuntos al oficio que dio inicio al presente procedimiento, en la resolución apelada se indicó que los anexos de las fojas 13 a 38 del referido informe estaban constituidos por los siguientes documentos: a) Acta de

⁸ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD:

"Artículo 27°.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras, están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y, adicionalmente, por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Para efecto de lo que establece el artículo 425° del Código Penal, los supervisores responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como los representantes legales de éstas últimas, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

Inspección del Accidente Fatal; b) Recomendaciones dejadas durante la Supervisión; c) Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, y; d) Informe de Seguridad de CMP; los cuales se encuentran en posesión de la empresa.

Al respecto, de la revisión del Informe de la Supervisora Externa, este Tribunal ha constatado que los anexos que no fueron enviados son los indicados en la resolución impugnada, más el documento denominado listado de anexos conforme al Anexo N° 7B.

De la misma forma, se ha verificado que, salvo el listado de anexos conforme al Anexo N° 7B, que únicamente contiene la enumeración de los anexos del informe, los demás documentos han sido emitidos por la empresa o sus trabajadores (Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Informe de Seguridad de CMP), o cuentan con la firma de los representantes de la misma en señal de conformidad con su contenido (Acta de Inspección de Accidente Fatal y Recomendaciones dejadas durante la Supervisión), por lo que fueron puestos a conocimiento de CMP antes del inicio del presente procedimiento.

En adición a lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° del mismo cuerpo legal, es derecho de los administrados, sus abogados o representantes, acceder, de forma directa y sin limitación alguna, a la información contenida en el expediente en el que sea parte. En virtud de esta norma, la recurrente tenía expedito su derecho a solicitar la lectura del expediente y constatar el contenido de los mencionados anexos que obran en el expediente a fojas 142 a 166, a lo que hay que agregar que no existe evidencia que se le haya negado el ejercicio de este derecho.

Adicionalmente a lo señalado en los literales a) y b) precedentes, debe agregarse que mediante escrito de registro N° 976909 presentado con fecha 10 de marzo de 2008, CMP presentó los descargos al inicio del presente procedimiento, por lo que es posible colegir que ejerció su Derecho de Defensa oportunamente.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en el presente numeral, no se vulneró el Derecho de Defensa, quedando desestimados sus argumentos planteados en este extremo.

Sobre la vulneración del literal b) del artículo 33° del RSHM

5. Con relación a lo indicado en el literal b) del numeral 2, de la lectura del numeral 3.1 de la resolución apelada, se sancionó a CMP porque su supervisión no identificó el riesgo de operar los tajos sin la instalación de parrillas, lo cual contraviene el literal b) del artículo 33° del RSHM, el cual establece que el supervisor debe identificar los peligros, evaluando y minimizando los riesgos, para tomar precauciones razonables que protejan a los trabajadores, observándose de esta forma identidad entre la omisión verificada y el alcance de la mencionada norma.

Sobre el particular, tal como se precisa en la resolución impugnada, la omisión sancionada, también fue detectada por CMP conforme se desprende del Informe de Seguridad (foja 32 del expediente), Acta de Reunión Extraordinaria del Comité

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

de Seguridad del fecha 19 de noviembre de 2007 (foja 26 del expediente) e Informe de Investigación del Accidente Fatal (foja 19 del expediente). De la misma forma, se encuentra corroborada con las distintas manifestaciones de los testigos del accidente, como el Jefe de Mina y el encargado de operaciones de Mina⁹.

En efecto, tal como también se indica en la apelación, el señor Feliciano Raúl Honorio Lara, quien se desempeñaba como encargado de operaciones de mina, manifestó que antes de iniciar los trabajos sólo inspeccionó el área donde se efectuaba el disparo y no la plataforma del winche, al estar cubierto el camino para acceder a dicho equipo, por lo que no pudo observar la situación en la que se encontraba el echadero¹⁰.



⁹ Informe de Investigación del accidente fatal del ex trabajador Manuel Jesús Reyes Ruiz, elaborado por CMP:

"(...)

"Falló el aseguramiento de la supervisión en la identificación de Peligros y evaluación de Riesgos".

Acta de Reunión extraordinaria del Comité de Seguridad

"(...)

a) **FALLA O FALTA AL PLAN DE GESTIÓN.**

Fallo el aseguramiento de la supervisión en la identificación de Peligros y evaluación de Riesgos (SIC)".

Acta Manifestación del Ingeniero Gilmer Morales Neyre, quien se desempeña como superintendente de mina de CMP, la cual consta a fojas 169 y 170.

"Pregunta: luego de las investigaciones y análisis de las circunstancias por las que ocurrió el accidente que medidas a tomado?

Responde: (...)

El día 17.11.07, a las 09:00 a.m. cite a una reunión a toda la supervisión de las dos guardias, donde hubo una llamada de atención por las **deficiencias en la supervisión en todas las labores, indicándoles las recomendaciones que habían dejado los Gerentes que ingresaron a mina el día del accidente.** (...)

Pregunta: ¿Cuándo fue la última vez que visitó el tajo antes del accidente y que situación encontró?

Responde: Fue aproximadamente el 28.10.07, dos días antes de salir de días libres. **No llegué a inspeccionar el echadero, solo inspeccioné la zona de rotura de los tajos 8415 y 8450.**

Pregunta: ¿Considera que hay falla en la gestión de seguridad en especial en la supervisión de estas labores?

Responde: **Si, como responsable de la supervisión y de la seguridad en este tipo de labores consideramos que la supervisión debe ser más sensibilizada en su actitud hacia la seguridad.**

Pregunta: ¿Se pudo evitar este accidente y que medidas se tomarán?

Responde: Si, se pudo evitar colocando la parrilla. **Se ha definido tipo de parrilla a usar y esta se implementa en general (...).**"(SIC)



Manifestación del ingeniero Alejandro Rodolfo Pinto Ortiz, quien se desempeña como Superintendente de Control de Pérdidas de CMP, la cual consta a fojas 171 y 172 del expediente:

"(...)Preguntado: luego de efectuadas las investigaciones, a que conclusión llega a definir por que ocurrió el accidente y que medidas a tomado para evitar la repetición de este tipo de accidentes?

Responde: Considero que el accidente ocurre debido a que el echadero **de la chimenea 8450 no contaba con la correspondiente parrilla**, sumado a esto la actitud temeraria del trabajador de cruzar el echadero, al no usar el camino que esta habilitado al costado del echadero y canal de rastillaje. Se ha dispuesto que todos los echaderos cuenten con parrillas y se implementen paralelamente otras barreras que no permitan que los trabajadores se aproximen a los echaderos.

Preguntado: Considera que hay falla en la gestión de seguridad, para que ocurra este accidente?

Responde: Si. Debido a que no se realizó una evaluación adecuada del tipo de protección que se uso en el echadero de esa chimenea.(...)" (SIC).

¹⁰ Manifestación del señor Feliciano Raúl Honorio Lara, encargado de operaciones de mina, la cual consta a fojas 179 y 180 del expediente:

"(...) Preguntado: A que hora llegaste a la labor a supervisar y cuales fueron tus observaciones y recomendaciones?

Responde: A horas 9:50 llegue a la labor y en la zona donde se había hecho disparo en la guardia anterior observé un banco y le indiqué al maestro Reyes y al ayudante le pedí barretilla de ocho pies para desatar los bancos colgados y estuve en la labor por diez minutos observando el desatado y entonces los bancos que caían rodaban por el canal de rastillaje en la zona donde no había camino y por este motivo no bajé hacia el winche no observé la situación en la que se encontraba el echadero. (...)" (SIC).

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 12 de Noviembre de 2007

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

En este sentido, si no pudo inspeccionar el echadero, tampoco pudo identificar los peligros para establecer medidas de prevención.

En cuanto a los documentos denominados check list que obran a fojas 325 y 326 del expediente, corresponde señalar que el correspondiente al día 16 de noviembre de 2007 (foja 326), consigna como maestro al trabajador fallecido. De la lectura del mismo, se verifica que cuando se hace referencia a las parrillas, se consigna un guión, de lo cual se desprende que se observó que no se contaba con parrillas, pero no se identificó dicha deficiencia como un peligro, puesto que se continuó con la tarea de limpieza asignada, sin establecer medida alguna de prevención, lo que denota deficiencia en la identificación de riesgos y trasgrede lo establecido en el mismo check list en el que se menciona que se debe evaluar la zona de trabajo y, subsanar las observaciones detectadas¹¹.

De otro lado, con relación a lo señalado por CMP sobre la capacitación que brinda a su personal de manera permanente respecto del contenido de sus estándares y procedimientos, corresponde precisar que dicha conducta no ha sido materia de sanción en este caso, razón por cual en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos, por impertinentes¹².

Manifestación del señor Juan José Layza Alayo, perforista de Mina – B. el cual consta a fojas 175 y 176 del expediente.

"(...)Preguntando: Como dejó la labor, después de su trabajo al término de guardia?

Responde: La labor quedó con mineral acumulado que quedo se disparo a la mitad de guardia, con la rastra a la mitad del canal de rastrillaje y el cable instalado en la pasteca en la parte superior del tajo. El echadero de mineral, protegido con una tabla de tres metros de largo y veinte centímetros de ancho y dos pulgadas de espesor más dos tablas cruzadas de un metro cincuenta y veinte centímetros de ancho y dos pulgadas de espesor, de acuerdo como siempre dejamos la labor a la guardia siguiente: esto fue a las 07:00 a.m. del día 16-11-07.(...)"

¹¹ Manifestación del señor Juan José Layza Alayo, perforista de mina – B, la cual consta a fojas 175 y 176 del expediente:

"(...)Preguntando: Las sugerencias planteadas las ha conversado en alguna oportunidad con sus supervisores?

Responde: Que la falta de visibilidad se discutió con el supervisor cuando se leyó el instructivo. Durante el tiempo de supervisión de la operación de mina siempre se ha conversado de la falta de parrilla, siendo la respuesta adecuada que no se ponía parrilla porque se izaba la madera a falta de esto se protegía con tablas y rieles como guarda cabezas. En las reuniones se ha dicho la necesidad de preparar una chimenea para izar madera.(...)"

Manifestación del señor Feliciano Raúl Honorio Lara, encargado de operaciones de mina, encargado de la supervisión de la entre guardia del trabajador accidentado:

"(...)Preguntando: alguna vez a conversado con sus superiores sobre estas sugerencias?

Responde: Que con el Técnico Ángeles y el Ing. Julio Cardeña siempre hemos conversado sobre mejorar las parrillas por que lo que usamos es unas tablas cruzadas con rieles y mejorar también los caminos. En esos momentos me daban orden para arreglar los caminos como cambio de escaleras, y cambiar los entablados de los dobles compartimientos de chute y camino.(...)" (SIC)

¹² Ley N° 27444:

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma de [Firma] de [Firma] de [Firma]

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

De esta manera, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado que la supervisión de la apelante no identificó los riesgos de realizar la labor de limpieza sin que el echadero contara con una parrilla, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtuaran dicho incumplimiento, lo que no ocurrió en el presente caso¹³.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Sobre la vulneración del artículo 250° del RSHM

6. Acerca de lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde señalar que el literal a) del artículo 250° del RSHM establece que todos los echaderos de minerales y desmontes deben tener sus parrillas; obligación que no fue cumplida por la recurrente, tal como se desprende del Informe de la Supervisora Externa (foja 132 del expediente), en el cual se indica que CMP no había previsto la instalación de parrilla en el caso particular del tajo 8450.

Al respecto, de la lectura de la mencionada norma, se desprende que su alcance guarda estricta relación con la omisión sancionada.

Adicionalmente, conforme se indica en la resolución impugnada, dicha omisión, también es confirmada por las manifestaciones de los señores Gilmer Morales Neyre, quien se desempeñaba como superintendente de CMP y Alejandro Pinto Ortiz, quien se desempeñaba como superintendente de control de pérdidas de CMP, las cuales fueron transcritas en el pie de página 8, de cuya lectura puede corroborarse la inexistencia de la parrilla en el echadero 8450.

En cuanto al método que CMP utilizó en lugar de parrillas, conforme se precisa en la resolución impugnada, las tablas utilizadas no reúnen los elementos de protección que exige el RSHM; toda vez que luego de culminar una actividad de izaje, dichas tablas generan condiciones subestándares, tales como aplastamiento por caída de desmonte y mineral o caída de personas, como lo ocurrido con el señor Manuel Jesús Reyes Ruiz¹⁴.

o innecesarios.

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez."

¹³ Ley N° 27444:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."*

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

¹⁴ Informe GFM-050-2009, emitido por la Gerencia de Fiscalización Minera, el cual consta a fojas 338 a 341 del expediente:

(...)

"Al respecto, resulta evidente que este mecanismo de parrillas inconstantes no reúnen el elemento de

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

Además, con la información recabada en el Informe de la Supervisora Externa, no pudo determinarse si al momento del accidente las referidas tablas se encontraban colocadas en el echadero; puesto que la última supervisión se realizó a las 7:00 a.m.; tal como se puede verificar en el pie de página 9, y el accidente ocurrió a las 10:30 horas; es decir, luego de más de 3 horas de la última vez en que se tuvo conocimiento del lugar de las referidas tablas.

De otro lado, en cuanto a las afirmaciones que realiza CMP en el sentido que cuenta con un procedimiento para la identificación de peligros en las labores realizadas en el tajo 8450, que se ejecuta completando el documento denominado check list, así como la afirmación que realiza en el sentido que ha aprobado procedimientos y estándares para la labor de limpieza con winches; debe indicarse que dichos argumentos no guardan relación con el hecho materia de infracción en este extremo, el cual consiste en la verificación de la existencia de parrillas de protección en el echadero de mineral del tajo 8450 al momento del accidente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los mismos en el análisis que se realiza en el presente numeral, por ser impertinentes¹⁵.

Por su parte, con relación a la afirmación que se realiza respecto del manual de secciones típicas, debe precisarse que en la misma resolución impugnada se precisa que el contenido de dicho manual no incide en la determinación de la infracción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento tampoco sobre dicho particular.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos de CMP en su recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑIA MINERA PODEROSA, contra la Resolución de Gerencia General N° 003523 de fecha 04 de agosto de 2009; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

protección que exige la norma materia de infracción, al ser generador de múltiples condiciones subestándares como aplastamiento por caída de desmonte y mineral, o caída de personas, como es el caso del accidente fatal materia del presente procedimiento.
(...)"

Adicionalmente, dicha deficiencia ha sido expresada por los trabajadores que fueron testigos del accidente, conforme se aprecia en la transcripción realizada en el pie de página 11.

¹⁵ Ver base legal a pie de página 12.

Adicionalmente, con relación a la existencia de estándares e instructivos de CMP en los que se establecen los sistemas de protección móviles para los echaderos, conforme se señala en la resolución impugnada, el único instructivo que hace referencia a dicho sistema es el denominado "Limpieza con Winche", aprobado el 22 de noviembre de 2007, es decir, con posterioridad al accidente, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo para el análisis del presente caso.

ES COPIA AUTENTICADA

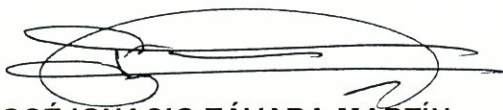
TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 024-2010-OS/TASTEM-S2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Firma de [signature] de [signature]

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.**Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.**
JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

000370



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

EXPEDIENTE N° : 2007-063
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Primavera N° 834 – SURCO
RESOLUCIÓN N° : 024-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 15/10/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

55

449566



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: Don Comas

Destinatario ☐

Parentesco: hermano

Otros: hermano

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 00235245

Mensajero: 23.12 Juan Luis 3

Fecha de Recepción: 24-11-10 Hora: 9:30

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1. SEÑALADO DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLO	☐	☐	☐
3. SEÑALADO DOMICILIO	☐	☐	☐
4. SEÑALADO ASISTENTE	☐	☐	☐
5. SEÑALADO EL SEÑALADO EN PUERTA	☐	☐	☐
6. SEÑALADO EL SEÑALADO	☐	☐	☐
7. RECIEN	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 24-11-10 ☐ ☐ ☐

NUMERO: 880 FRENTE: 882

REF. EDELE ☒ CASA ☐ EDIFICIO

☒ RELA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: blanco VEC. DE PISO: 1

SUM. ELECTRICO: 3.314 x 1

COD. MENSAJERO: 2912 UNI: 04000

SIGNA: [Signature]